

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-017/2019 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS FRANCISCO
MEDINA ALEMÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA¹.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREN FLORES MACIEL.

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

1.2. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para presidentes municipales; síndicos

¹ En lo subsecuente Comisión de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

1.3. Registro de aspirantes. El quince de febrero², se realizó el registro de aspirantes a las referidas candidaturas.

1.4. Aprobación de registros. El primero de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019”, en el cual aprobó el registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas citadas con antelación.

1.5. Modificación del Dictamen. El cuatro de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones emitió el “Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas...”.

1.6. Recurso partidista. Por otra parte, en contra del acuerdo de referencia, el ocho de marzo, Carlos Francisco Medina Alemán, al no haber sido registrado como aspirante a Presidente Municipal de Durango, Durango, promovió recurso de amigable composición ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

En misma fecha, la Comisión de Justicia informó por correo electrónico al referido ciudadano que se había recibido su escrito. No obstante, ante la incertidumbre respecto a la respuesta dada por la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, el actor Carlos Francisco Medina Alemán, presentó desistimiento del recurso amigable de composición que había presentado en

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

su oportunidad, con la finalidad de emprender la vía impugnativa *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional.

1.7. Juicio ciudadano. El doce de marzo, Carlos Francisco Medina Alemán, presentó demanda de juicio ciudadano, para acudir *per saltum*, ante este órgano jurisdiccional, debido a la falta de certeza de una resolución pronta de su impugnación en contra del dictamen de la Comisión de Elecciones.

1.8. Juicios ciudadanos. Por su parte, el seis de marzo anterior, los actores Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Cenicerros y Francisco Rosas Ramos, presentaron *vía per saltum* y directamente ante esta Sala Colegiada, demandas de juicio ciudadano en contra del mencionado acuerdo.

1.9. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, por lo que hace a los presentados por los ciudadanos Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Cenicerros y Francisco Rosas Ramos, señalando que no compareció tercero interesado.

1.10. Turno. El doce de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-017/2019, relativo al juicio ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, mientras que, el dieciséis de marzo siguiente, se turnaron los expedientes TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 y TE-JDC-020/2019, referentes a las demandas promovidas por Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Cenicerros y Francisco Rosas Ramos, respectivamente; turnándolos todos a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.11. Radicación, admisión y cierre. De manera respectiva y por acuerdos de fecha dieciocho de marzo, el Magistrado instructor radicó los mencionados medios de impugnación y admitió a trámite las demandas, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos por los promoventes, por controvertir actos de la Comisión de Elecciones de MORENA, que en concepto de los actores vulneran su derecho fundamental de ser votados, al negarles la posibilidad de ser registrados como precandidatos a presidentes municipales en diversos ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En atención al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que el ocurso del actor, debe ser analizado, detenida y cuidadosamente para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; es que esta Sala Colegiada, al analizar los escritos de demanda presentados por los actores, y al relacionarlos con los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos en el artículo

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

57, párrafo 1, fracción VII, advierte que el acto impugnado se hace consistir en la violación del partido político MORENA de sus derecho político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mismo que se materializó con la emisión del "Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas...", emitido por la Comisión de Elecciones, el cuatro de marzo del presente año.

Al respecto, cabe señalar que en los asuntos sometidos a estudio, los actores se adolecen -a su vez- de la emisión del Dictamen de fecha primero de marzo anterior, por el cual la Comisión de Elecciones se pronunció "sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019", en el cual aprobó el registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas para presidentes municipales de esta entidad federativa.

Sin embargo, con la emisión del Acuerdo precisado en líneas que anteceden, el Dictamen de referencia quedó revocado, dejándolo sin efectos. De ahí que, en los presentes juicios lo que constituye el acto controvertido lo es únicamente el Acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones, en fecha cuatro de marzo de la presente anualidad.

En ese tenor, al haber precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional determina como única autoridad responsable a la Comisión de Elecciones de MORENA, por ser ésta la facultada para la emisión del acuerdo controvertido.

4. ACUMULACIÓN

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 y TE-JDC-020/2019**, al diverso **TE-JDC-017/2019**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

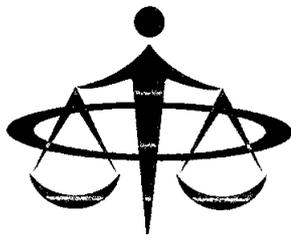
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción IV, y 72, párrafo 1, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

5. PER SALTUM

Por lo que hace al juicio de clave TE-JDC-017/2019, promovido por Carlos Francisco Medina Alemán, éste señala que el Tribunal Electoral debe conocer vía *per saltum* su juicio ciudadano, en razón de que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ le haya dado una respuesta por demás escueta respecto al trámite a seguir derivado de la presentación de su escrito de recurso de amigable composición, lo que lo deja en un estado de incertidumbre, pues pretende que se le registre como precandidato y así poder participar en el método de selección respectivo para la elección de la candidatura a presidente municipal del Durango, Durango.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que del escrito de demanda del actor de referencia, se tiene que éste presentó ante la Comisión de Justicia

⁴ En lo subsecuente Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

el medio de amigable composición establecido en la Convocatoria del proceso, como mecanismo de solución de controversias, para impugnar el dictamen de la Comisión de Elecciones que le negó el registro como aspirante a la candidatura.

Asimismo, acompaña una impresión del correo electrónico que le fue enviado por la Comisión de Justicia, mediante el cual se acusó de recibido su escrito y se le informó, en esencia, que se había recibido su escrito. Por ello, ante la incertidumbre derivada de la respuesta de referencia, el actor en cuestión presentó desistimiento sobre el medio de amigable composición intentado, haciéndole saber a la Comisión de Justicia que ello lo hacía con la finalidad de emprender la vía impugnativa *per saltum* para que conociera esta autoridad jurisdiccional; de lo cual obra copia⁵ en autos del expediente al rubro.

Por su parte, los actores Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, presentaron directamente sus escritos de demanda correspondientes ante este órgano jurisdiccional, solicitando su intervención y conocimiento vía *per saltum*, por lo que este Tribunal, en su oportunidad dio vista a la Comisión de Justicia para que procediera con la emisión del trámite correspondiente.

En ese sentido, en todos casos, se hizo del conocimiento del órgano de justicia partidaria, la intención de los actores de acudir *per saltum* a esta instancia constitucional, ya sea por conducto propio o derivada de la intervención de esta autoridad resolutora -previa solicitud de los actores-. Lo cual de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica el desistimiento tácito del medio de impugnación intrapartidista⁶.

⁵ Contenido a hoja 000015 del presente expediente.

⁶ Jurisprudencia 2/2014, de rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. Disponible en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Sin detrimento a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en fecha dieciséis de marzo del año en curso, se recibió mediante el correo electrónico de este Tribunal: cumplimientos@tedgo.gob.mx, documento adjunto por el cual se remite el informe circunstanciado emitido por la responsable, así como diversos anexos, de los cuales uno corresponde a un archivo en word (editable), cuyo encabezado es: "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SÍNDICOS/AS; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO", y del cual, en su parte final, se hace mención a que se emitió el doce de marzo del año en curso por parte de la Comisión de Elecciones, sin que obre la firma de los integrantes que ahí se mencionan.

Del contenido del archivo de referencia, se observa que éste se refiere a la revisión del expediente de Carlos Francisco Medina Alemán -entre otros-, relativo al por qué su solicitud de registro como aspirante a candidato por el partido MORENA le fue negado, en atención a la valoración de su perfil por parte de la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, dicha documental no es tomada en consideración al momento de emitir la presente resolución, ya que, la misma consta de un archivo word editable, del que no se desprende la firma de quien o quienes estén facultados para ello, lo que en su caso pudo haber servido para generar convicción a esta Sala Colegiada sobre la veracidad de los hechos afirmados en dicho escrito conforme a la ley de la materia, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior aunado al hecho, de que del dictamen contenido en el documento word que se cita, se señala como fecha de emisión el doce de marzo del año en curso por parte de la responsable; sin embargo, no se debe perder de vista que -como ya se ha advertido- el once de marzo anterior, el actor en comento, presentó desistimiento respecto a que se le diera trámite a su recurso de amigable composición por el cual controvertía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

el Acuerdo ahora impugnado, haciéndole saber a la autoridad partidista, su deseo de emprender la *vía per saltum* ante este Tribunal.

De ahí que, aun y cuando el documento en word -detallado líneas arriba- se hubiese tenido a la vista con las formalidades necesarias para generara convicción a este órgano jurisdiccional respecto a la validez del mismo, se tiene que, el actor se había desistido de esa instancia para que esta autoridad jurisdiccional conociera del asunto en *vía per saltum*, con la finalidad de que su derecho a la tutela judicial se hiciera efectiva.

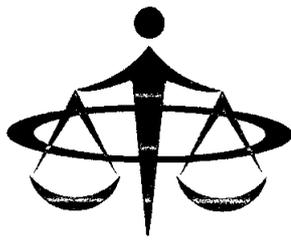
En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer de los presentes juicios ciudadanos *per saltum*, ya que como lo aducen los actores, su pretensión es ser registrados como precandidatos a presidentes municipales en diversos ayuntamientos, y estar en posibilidad de contender como el candidato de ese partido político en su oportunidad; aunado a que es un hecho notorio⁷, que el registro de candidatos para ayuntamientos dentro del proceso electoral vigente en la entidad, inicia el día veintisiete de marzo del año en curso.

Además, si bien es cierto que en la convocatoria respectiva, así como de la fe de erratas que se emitió sobre la misma⁸, no se señala un plazo específico para el otorgamiento de registro de aspirantes a presidentes municipales en el Estado, no menos es verdad que sí existe fecha establecida para el registro correspondiente de regidores, siendo que dicho plazo inicia el veintiséis de marzo de la presente anualidad, y al constituir dicho cargo parte de la integración de los miembros de un ayuntamiento, es que el mismo se toma en consideración para determinar la procedencia de que este órgano jurisdiccional conozca de los presentes asuntos.

Lo anterior, asociado al hecho de existir la posibilidad de que el partido político MORENA, participe en alguna modalidad de alianza política con diversos institutos políticos, y de presentarse esa hipótesis, el calendario

⁷ De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

⁸ Documentales contenidas en la página oficial del MORENA, disponible en el link: <https://morena.si/durango>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

electoral⁹ aplicable para el proceso electivo que transcurre en la entidad, señala que, el veintiuno de marzo del presente año, es la fecha límite para que los institutos políticos puedan presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la solicitud de registro del convenio de candidatura común correspondiente.

En ese sentido, conforme al artículo 32 Bis, párrafo 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el convenio de candidatura común deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato, por lo que, en caso de que el citado instituto político participe en esa modalidad electoral, deberá tener definidas sus candidaturas antes del fenecimiento del referido plazo.

Por otra parte, en caso de que este Tribunal determinara remitir los presentes medios de impugnación al órgano partidista competente para su sustanciación y resolución, se generaría una evidente situación de incertidumbre en cuanto a dicho trámite y resolución del recurso de amigable composición, pues como ya se ha señalado, uno de los actores intentó recurrir a esa instancia obteniendo una respuesta revestida de inseguridad jurídica, principalmente porque pese a que dicho recurso se encuentra previsto en la Base 22 de la convocatoria respectiva, no existe plazo alguno para su trámite y resolución.

En esa tesitura, si bien en los Estatutos de MORENA se establece que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación deber ser a la mayor brevedad¹⁰, lo cierto es que debe tenerse en cuenta la respuesta otorgada por la Comisión de Justicia a uno de los actores, al no señalar que el trámite del recurso respectivo debe ser de inmediato, pese al conocimiento del calendario electoral para el proceso electivo vigente en la entidad, mismo que debe ser tomado en consideración al momento de

⁹ El cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango, calendario que se encuentra disponible en la página oficial del Instituto Electoral local en el link siguiente: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

¹⁰ Artículo 47, 48 y 49 de los Estatutos de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

resolver un medio partidista de esa índole, o de lo contrario, se podría hacer latente la violación de manera irreparable de algún derecho político electoral de los ciudadanos actores.

De esta manera, a juicio de esta Sala Colegiada es evidente que, en los presentes asuntos, si bien existe un medio de impugnación partidista, se advierte que no es idóneo para resarcir a los actores en los derechos que estiman les fueron conculcados.

En ese tenor, a efecto de evitar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de los promoventes, así como para brindarles certeza al respecto, es que este Tribunal considera que es procedente conocer el presente juicio, en *per saltum*.

No pasa desapercibido que la responsable, al emitir su informe circunstanciado, invoca la improcedencia de la *vía per saltum* por parte de los accionantes, y al existir un pronunciamiento al respecto, lo procedente será verificar la existencia de alguna otra causal que haga valer la autoridad partidista señalada como responsable en los medios impugnativos a que se refiere la presente resolución.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado¹¹, por lo que hace a los juicios ciudadanos de clave TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 y TE-JDC-020/2019, hace valer la causal de improcedencia, relativa a *que el medio de impugnación es notoriamente frívolo*.

Por su parte, en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2019, invoca, además, las causales de improcedencia, consienten en que: **a) el promovente presentó desistimiento expreso relacionado con la controversia que nos ocupa;** y **b) La parte actora no presentó dentro del plazo de cuatro días que la ley establece, el medio de impugnación correspondiente.**

¹¹ El cual se hace constar a página 000095 a la 000103 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

6.1. Frivolidad

La autoridad responsable manifiesta que con la emisión del acuerdo controvertido, no se ha lesionado algún derecho político electoral de la parte actora, puesto que éstos accedieron a las condiciones y criterios que tendría la Comisión de Elecciones respecto la valoración de perfiles, en el marco de lo dispuesto por el proceso interno de selección de candidatos de MORENA en el Estado de Durango, establecidos en la convocatoria correspondiente.

Al respecto, éste Tribunal Electoral estima que la invocada causal de improcedencia **no se actualiza**, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que corresponde a la *frivolidad*, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, cuando se da la **inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes**.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹².

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en los escritos de demanda, motivo de los juicios que nos ocupan, se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizados por los promoventes, tendentes a manifestar -entre otras cosas- que con la aprobación del acuerdo impugnado, se viola en su perjuicio el derecho político electoral de ser votado, puesto que los mismos han sido excluidos de la lista de personas idóneas para contender en calidad de precandidatos a presidentes municipales por MORENA en diversos ayuntamientos del Estado de Durango.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de ello, se revoque el acuerdo impugnado, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos de los actores, en su caso.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que, los presentes medios de impugnación no pueden ser calificados como evidentemente frívolos.

6.2. Desistimiento

Al respecto, la responsable invoca como causal de improcedencia, el hecho de que obre en el expediente TE-JDC-017/2019, en el sentido de que el promovente, presentó el ocho de marzo recurso de amigable composición para controvertir el acuerdo impugnado ante el órgano partidista competente, y que en fecha doce de marzo siguiente, presentó escrito ante dicha autoridad, para desistirse del recurso de referencia.

Por lo que, la responsable estima que de admitirse el medio de impugnación de referencia, para conocimiento de este órgano jurisdiccional, se estaría conociendo de una cuestión que ya ha sido precluida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, este Tribunal estima que *no le asiste la razón* a la responsable toda vez que, el desistimiento que refiere dicha autoridad, deriva de la incertidumbre que la propia responsable otorgó al promovente, al momento en que éste presentó dicho recurso partidista, pues la referida autoridad fue omisa en dar el trámite oportuno al mismo, máxime que, al momento en que se presentó el escrito por el cual solicitaba el desistimiento¹³ para que dicho instituto político diera trámite a su inconformidad, se le hizo del conocimiento que lo anterior, se efectuaba con la intención de emprender la vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, aspecto que ha ya sido abordado en el apartado correspondiente.

6.3. Extemporaneidad

La responsable señala como causal de improcedencia, el hecho de que en el expediente TE-JDC-017/2019 el actor, no haya presentado en tiempo el medio de impugnación correspondiente, toda vez que, el mismo se emitió el cuatro de marzo del año en curso y el promovente presentó escrito de demanda ante esta autoridad jurisdiccional el doce de marzo siguiente. De ahí que estime que no se cumple con el plazo legal establecido para ello.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por la responsable, este órgano jurisdiccional estima que *no se actualiza la causal invocada*, toda vez que, el actor intentó, en primer término, acceder a la justicia intrapartidista mediante el recurso amigable de composición de MORENA con la finalidad de controvertir el acto impugnado, impugnación que presentó el ocho de marzo del presente año, y como ya se dijo, el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de marzo anterior, lo cual permite tener por acreditado a este órgano jurisdiccional que el actor -en el asunto de referencia- cumplió con el plazo establecido para la presentación del medio impugnativo, esto es dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto controvertido.

Lo anterior, con independencia de que con posterioridad haya acudido ante esta instancia jurisdiccional, pues ello derivó de la incertidumbre que la propia responsable otorgó al promovente, al momento en que se presentó

¹³ Documental contenida a hoja 000030 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

dicho recurso partidista, pues la referida autoridad fue omisa en dar el trámite oportuno al mismo, de ahí que, en atención a esa omisión atribuida a la responsable es que el actor acudió ante esta autoridad jurisdiccional para que conociera del acto controvertido.

De ahí que en el caso particular, se tenga por acreditado que el medio de impugnación de referencia, se presentó en el plazo legal establecido para ello, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

En tal virtud, al quedar desestimados los argumentos de improcedencia hechos valer por la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los *requisitos de procedibilidad* de los presentes medios de impugnación.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

7.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante esta autoridad, haciéndose contar el nombre y firma autógrafa de los actores; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, les genera el acuerdo impugnado.

7.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *cuatro de marzo del año en curso*, de manera que si se toma en cuenta que en los juicios ciudadanos de claves TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 y TE-JDC-020/2019, los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

actores presentaron su escrito de demanda antes éste órgano jurisdiccional el *seis de marzo siguiente*, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido.

Asimismo, el presente requisito se tiene por acreditado en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2019, derivado de lo razonado en el apartado relativo a las causales de improcedencia, en donde la responsable invocaba la extemporaneidad en el juicio en comento, lo cual se tuvo por desvirtuado.

De ahí que, en todos los casos, se acredite el presente requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

7.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por los ciudadanos: Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Aunado a que, la autoridad responsable lo es la Comisión de Elecciones de MORENA, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

7.4. Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para impugnar el Acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones, por el que se les negó, la aprobación de su aspiración a obtener una precandidatura a presidente municipal en diversos ayuntamientos de la entidad, adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

7.5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente al *per saltum*.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Síntesis de agravios

Los actores aducen -sustancialmente- que el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad del partido, ya que si bien la Comisión Electoral cuenta con la facultad discrecional para analizar los perfiles de los aspirantes derivado del señalamiento respectivo en la convocatoria emitida para tal efecto, en el caso, en realidad la determinación es arbitraria, pues no señala las razones por las cuales no se les tomó en cuenta, lo cual vulnera su derecho político electoral de ser votados, porque no se dan las razones respecto a cómo fue evaluado su perfil; descartándolos de la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales de diversos municipios del Estado.

8.2. Planteamiento del problema

Los actores controvierten el Acuerdo por el cual la Comisión Electoral rectificó el Dictamen de aprobación de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango; en dicho documento, en su Considerando Quinto, se dio a conocer un listado de las personas que a decir de la comisión de referencia, habían sido aprobadas para participar en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en la entidad, en donde no fueron incluidos para tal efecto los promoventes.

Frente a ello, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, para que éstos puedan participar en el proceso de selección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

interno del partido político de referencia y así estar en posibilidad de contender por una alcaldía en el proceso electoral vigente en la entidad.

Su **causa de pedir** encuentra sustento en que con la emisión del acuerdo controvertido, los actores estiman se viola en su perjuicio el derecho político electoral de ser votados; máxime que, la responsable no funda y motiva la decisión por la cual no fueron aprobados los perfiles de los incoantes para contender como precandidatos a presidentes municipales en diversos ayuntamientos del Estado.

Conforme a lo anterior, la **litis** del presente asunto consiste en determinar, si la decisión de la responsable de no incluir a los promoventes en el listado de las personas a las que se aprobó su registro de solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a ediles municipales por el partido MORENA, para el proceso electoral vigente en la entidad, se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

8.3. Tesis de la decisión

Este Tribunal determina que se debe de **revocar** el *"Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas, en lo que es materia de impugnación"*, emitido el cuatro de marzo por la Comisión de Elecciones, de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

Lo anterior porque contrario a lo que afirma la autoridad partidista señalada como responsable, el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, cuestión que debe revestir en todo acto de autoridad intrapartidaria, como en este caso lo es la Comisión de Elecciones de MORENA.



8.4. Justificación de la decisión (Análisis de los agravios)

Como se adelantó, los actores estiman -sustancialmente- que el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables, ya que si bien la Comisión Electoral cuenta con la facultad discrecional para analizar los perfiles de los aspirantes, en el caso, en realidad la determinación es arbitraria y contraria a derecho, pues no se señalan las razones por las cuales los promoventes fueron considerados no aptos para contender en el proceso de selección interna de MORENA, pese a estimar que cumplían con los requisitos exigidos por la convocatoria correspondiente, lo cual vulnera su derecho político electoral de ser votados.

Dicho motivo de disenso, esta Sala Colegiada lo califica como **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, en el acuerdo de que se trata, la Comisión de Elecciones no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales no incluyó a los actores como precandidatos a presidentes municipales en los ayuntamientos en los que éstos presentaron su solicitud de registro correspondiente.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

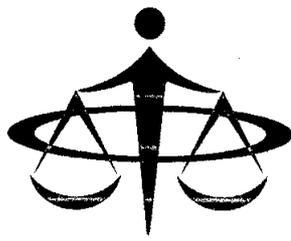
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1º constitucional.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, **los afiliados, militantes o ciudadanos que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.**

Mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-41/2019.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, los actores se duelen -sustancialmente-, de haber presentado en tiempo y forma su solicitud para ser registrados como precandidatos a presidentes municipales de Durango, Mapimí, Gómez Palacio y Rodeo¹⁴, todos del Estado de Durango, y que en el acuerdo definitivo que emitió la Comisión de Elecciones, se les negó tal posibilidad, sin que se expusieran las razones para tal decisión de manera fundada y motivada, pues de la misma no se desprende el análisis que se le haya dado a cada uno de sus perfiles.

¹⁴ En relación al orden de las demandas que fueron presentadas ante este Tribunal por los actores Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

En concepto de este Tribunal, le asiste la razón a los actores, porque del acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó a los actores, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habían cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidatos a presidentes municipales en los diversos ayuntamientos ya señalados, en atención a consideraciones específicas de sus perfiles.

Se afirma lo anterior, ya que en los resultados, tercero y cuarto, del acuerdo controvertido, se señala lo siguiente:

“Tercero. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente.

Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, se trata de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el Acuerdo de mérito, no permite a los actores conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la convocatoria, se hubiera señalado que la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas¹⁵, pues ello no implica que la determinación correspondiente no deba cumplir con los parámetros constitucionales ya señalados.

Ello es así, porque como se ha advertido, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de

¹⁵ Base 1, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 20 de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, como se ha mencionado, en posibilidad de impugnar esa negativa¹⁶.

Además, debe señalarse que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

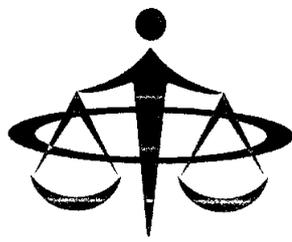
Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso que nos ocupa, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva emitida por MORENA, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte correspondiente y ordenar a la Comisión de Elecciones que **de manera inmediata** emita un nuevo acuerdo, en el que funde y motive debidamente lo relativo al registro o la negativa de los actores como precandidatos a presidentes municipales de Durango, Mapimí, Gómez Palacio y Rodeo¹⁷. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-41/2018.

No pasa desapercibido, por lo que hace al expediente TE-JDC-017/2019 promovido por Calos Francisco Medina Alemán, que a la fecha en que se

¹⁶ Mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-41/2019.

¹⁷ Tratándose de los actores Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

resuelven los presentes asuntos, el órgano partidista responsable remitió¹⁸ por correo electrónico a la cuenta oficial de éste Tribunal: *cumplimientos@tedgo.gob.mx*, en documento adjunto el informe circunstanciado que marca la ley, y de uno de sus anexos se presume el "Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral vigente en la entidad, y del cual, en su parte final, se hace mención a que se emitió el doce de marzo del año en curso por parte de dicha Comisión, sin que obre la firma de los integrantes que ahí se mencionan.

Del contenido del archivo de referencia, se observa que éste se refiere a la revisión del expediente de Carlos Francisco Medina Alemán -entre otros-, relativo al por qué su solicitud de registro como aspirante a candidato por el partido MORENA le fue negado, en atención a la valoración de su perfil por parte de la Comisión de Elecciones. Sin embargo -como ya se ha señalado en el apartado correspondiente a la viabilidad de conocer del presente asunto *vía per saltum*-, dicha documental no genera convicción a esta Sala Colegiada sobre la veracidad de los hechos afirmados conforme a la ley de la materia.

Cierto es que, dicho correo electrónico fue remitido con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad que se había dado el trámite correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa, y lo procedente era esperar el informe circunstanciado con su documentación anexa, de manera física, y sobre ella se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Sin embargo, se estima que existe urgencia de resolver dicho medio de impugnación, en razón de que, esperar a que dicha documentación llegue de manera física a este órgano jurisdiccional y que hasta ese momento, se lleve a cabo el estudio correspondiente, podría implicar la vulneración del derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

¹⁸ En fecha dieciséis de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos; sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, el plazo para registrar candidatos para contender en los ayuntamientos que conforman esta Entidad Federativa, inicia el veintisiete de marzo del año en curso, y que previó a ello, el partido político debe llevar a cabo su proceso de selección interna mediante el mecanismo que haya determinado para ello, y de no resolver con prontitud el juicio en comento, se podría presentar una merma en los derecho político electorales del enjuiciante de referencia¹⁹.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, *exclusivamente en la parte conducente a los actores*, y ordenar a la Comisión de Elecciones que, **de inmediato**, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si procede o no el registro de Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, como precandidatos a presidentes municipales de Durango, Mapimí, Gómez Palacio y Rodeo, todos de esta entidad.

Dicha determinación emitida por la responsable, deberá ser **notificada de forma personal** a Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, en correlación con el artículo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹⁹ Conforme al criterio sustentado en los diverso SUP-JDC-833/2015 y SUP-JDC-57/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, deberá informar a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de dicha determinación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56 y 61 de la Ley de Medios local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-018/2019**, **TE-JDC-019/2019** y **TE-JDC-020/2019**, al diverso **TE-JDC-017/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo que rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales, emitido el cuatro de marzo pasado, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para los efectos precisados en el apartado **9** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos promoventes, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio y correo electrónico** a la autoridad señalada como responsables a las cuentas electrónicas **morenaine@gmail.com** y **cne.juridico03@gmail.com**, derivado de la urgencia que reviste el acto; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31, párrafo 5, y 61, párrafo II, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

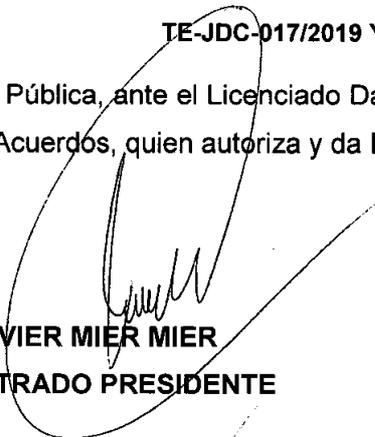
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

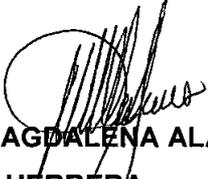
TE-JDC-017/2019 Y ACUMULADOS

Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona
Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

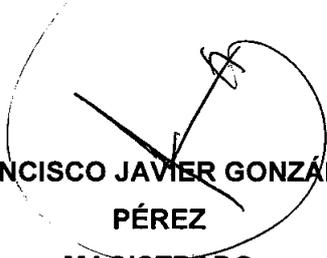


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS